000037/2015

Esquel, de abril de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de queja por apelación denegada intentado a fs. 09/14 vta. por los apoderados de la parte actora contra el decreto judicial del 27 de febrero de 2015 (fs. 01); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----En el decreto recurrido, el señor juez de la primera instancia rechazó la apelación contra la sentencia definitiva por vencimiento del plazo, conforme surge del reporte de notificación digital de fs. 823 de los autos principales.--

-----Contra tal decisión se agravió la recurrente (fs. 08/10), sosteniendo que la decisión le causa un gravamen irreparable.----------

------Corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

-----Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1º, prescribe como carga del quejoso la de acompañar copias para poder “bastarse así mismo”.----------

------Además, tales recaudos deben cumplirse conjuntamente con la presentación del escrito de la queja.----------

----La providencia cuestionada no hace lugar al recurso de apelación por extemporáneo.----------

-----Si la sentencia definitiva se notificó el 10 de febrero digitalmente a través del sistema SERCONEX, la parte actora tenía 5 días hábiles para recurrir. Si tenemos en cuenta que el 16 y 17 de febrero, fueron feriados por carnaval, el plazo para recurrir expiró el 20 de febrero en las dos primeras horas.---------

----------La Dra. H. presentó el escrito el 24 de febrero de 2015 y lo hizo en forma extemporánea.----------Si bien es cierto que en su carácter de patrocinante la Dra. M. apeló el 18.02.15 (fs. 04), sólo podía hacerlo en su propio derecho, no en representación de la

parte. La Dra. M. no tiene interés recursivo, pues la sentencia no le produce gravamen personal. En consecuencia no está

habilitada para recurrir.----------
-----Tampoco puede tenerse por válida la ratificación efectuada por la Dra. H., como se pretende, en su carácter de apoderada pues, la patrocinante debió señalarlo en la presentación de fs. 04 y no lo hizo.----------
-----No se trata de un ritual manifiesto sino que el tribunal no puede suplir la negligencia del profesional.----------
-Por lo expuesto precedentemente corresponde rechazar la queja intentada por estar bien denegado el recurso de apelación.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------
-----1°) RECHAZAR la queja intentada por estar bien denegado el recurso de apelación.----------
------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-